

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 2 de abril del 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Enrique Carrillo Hernández
Demandado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2024 00066 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Cali, segundo (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica como dirección física y electrónica del demandante la misma del apoderado judicial, por lo que se deberá colocar la dirección que pertenezca al demandante y en caso de que este no tenga correo electrónico se manifestará que se desconoce o que no tiene este.

2- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, en el poder arrimado se señaló que se facultaba a la apoderada para iniciar y llevar a término pretensiones que no se encuentran contenidas en la demanda y en el poder presentado se incluye a Colpensiones y a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidades que no se encuentran demandadas en el presente proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria